



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 05 de abril de 2023

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)

**ADMINISTRADO** : Juan Fidel Palacios Toledo

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que, de la búsqueda en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a la fecha del 09 de agosto de 2022, relativo al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10000151Y01, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se ha constatado que Juan Fidel Palacios Toledo cuenta con inscripción vigente respecto al referido derecho minero. Asimismo, se señala que la fiscalización de campo realizado entre el día 07 de julio de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por Juan Fidel Palacios Toledo, levantándose las actas correspondientes.
2. El citado informe señala que, en la diligencia de fiscalización en campo efectuada entre los días 07 y 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por el minero informal Juan Fidel Palacios Toledo, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", no se evidenció actividad minera alguna ni componentes mineros en las coordenadas señaladas en el REINFO.
3. Mediante Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de setiembre de 2022, se analiza el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM y se concluye otorgar, entre otros, a Juan Fidel Palacios Toledo, un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6". La norma antes citada establece que, es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
4. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM e Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a la recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

- 
- 
- 
- 
5. Mediante Escrito N° 3371866, de fecha 07 de octubre de 2022, el recurrente presenta sus descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.
  6. Mediante Informe N° 0229-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 05 de abril de 2023, se señala en el punto 2.6 que, evaluado el descargo señalado en el considerando anterior, el recurrente no aporta medios probatorios que permitan evaluar o corroborar las afirmaciones que realiza en su descargo, en consecuencia, lo señalado por el recurrente no acredita que haya cumplido con el marco legal establecido en el proceso de formalización.
  7. El referido informe concluye señalando que, el recurrente con su descargo no ha desvirtuado que se encuentra en la causal de exclusión señalada en el Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO. En consecuencia, corresponde excluir del REINFO a Juan Fidel Palacios Toledo, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por haber incurrido en la causal de exclusión, prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  8. Mediante resolución de fecha 05 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0226-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Juan Fidel Palacios Toledo, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
  9. Mediante Escrito N° 3762427, de fecha 14 de junio de 2024, Juan Fidel Palacios Toledo deduce nulidad de oficio contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirlo del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
  10. Mediante Escrito N° 3762438, de fecha 14 de junio de 2024, Juan Fidel Palacios Toledo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirlo del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
  11. Por Auto Directoral N° 060-2024-MINEM/DGFM, de fecha 04 de octubre de 2024, la DGFM resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión presentado por el recurrente, mediante Escrito N° 3762438, de fecha 14 de junio de 2024. Asimismo, resuelve conformar el cuaderno de nulidad del expediente de la resolución de fecha 05 de abril de 2023 y elevar el mismo a esta instancia para su pronunciamiento. Dicho expediente y pedido de nulidad fueron remitidos con Memo N° 03231-2024/MINEM/DGFM, de fecha 19 de noviembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

12. La DGFM, mediante Acta de Notificación Personal con Salida N° 923638 supuestamente, habría notificado el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de setiembre de 2022, acompañado del Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Sin embargo, eso es falso, ya que han notificado en un lugar distinto a su domicilio. Asimismo, precisa que en su DNI se indica que su domicilio está ubicado en Av. Arequipa S/N, Asent. Humano La Florida, distrito de Atico, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.
13. Además, señala que la autoridad supuestamente notificó la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022 a la dirección, sito en A. H. Ciudad de Dios S/N Caraveli-Caraveli-Arequipa, pero mediante Acta de Notificación Personal con Salida N° 923638 se remitió a Calle San Juan de Dios 107, Arequipa - Arequipa -Arequipa. Por ello, es muy evidente que no se me notificó la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022 con las observaciones antes señaladas, y a pesar de ello, emitieron la resolución de exclusión del REINFO, vulnerando así su derecho de defensa y el debido procedimiento.
14. Mediante Escrito N° 3371866, de fecha 07 de octubre de 2022, presentó su descargo relativo a la fiscalización o verificación de labores en la concesión minera "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", se realizó entre los días 07 de julio de 2022 y 14 de julio del 2022, pero dicho descargo no fue contra el inicio del procedimiento de exclusión, sino contra la fiscalización de campo o de labores que se efectuaron en dicha fecha.
15. No se le ha notificado la resolución de exclusión del REINFO. Ello se constata con en el Acta de Notificación Electrónica con Salida N° 968393, en donde se le habría notificado sólo el Informe N° 0229-2023/MINEM-DGFM, de fecha 11 de abril de 2023, y no se acompaña ninguna resolución. Asimismo, señala que supuestamente fue notificada la resolución de exclusión del REINFO al correo electrónico [juanpalaciostoledo@gmail.com](mailto:juanpalaciostoledo@gmail.com); sin embargo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que la notificación por correo electrónico resulte válida, necesariamente deberán concurrir los siguientes requisitos: i) autorización expresa previa del servidor; y ii) Acuse recibo de la notificación. De no contar con ambos elementos, la notificación vía correo electrónico carecerá de validez. En ese sentido, precisa que en el presente caso, no existe la acreditación de ninguno de los dos requisitos.
16. La exclusión del REINFO es una sanción administrativa debido a que el administrado pierde los derechos a realizar actividad minera y el derecho al trabajo y salud o bienestar social. Las causales para la exclusión reguladas en la norma minera son las infracciones administrativas. Por lo tanto, la Dirección General de Formalización Minera para poder excluirme del REINFO debió tener la potestad sancionadora y haber seguido un procedimiento administrativo sancionador que cumpla con los caracteres mínimos señalados en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Juan Fidel Palacios Toledo, se emitió conforme a ley.



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 20.4 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.
21. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
22. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

23. El numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las notificaciones surtirán efectos cuando sean cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
24. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.
25. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de los sujetos de formalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, a la fecha de verificación de las actividades mineras de la recurrente en el área de las coordenadas declaradas en el REINFO ubicadas, en el derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", se verificó que no existen labores o actividades mineras que se hayan estado realizando en la zona declarada por el recurrente.



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

27. La DGFM, luego de evaluar los descargos del recurrente, expidió la resolución de fecha 05 de abril de 2023, excluyendo al minero en proceso de formalización del REINFO, por no realizar actividad minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
28. Esta instancia debe señalar que, revisados y analizados los informes y la resolución materia de impugnación, la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM se encuentra debidamente motivada, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Asimismo, debe indicarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
29. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, debe mencionarse que, conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 121 del expediente, se advierte que el recurrente fue debidamente notificado del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022. Asimismo, debe precisarse que, revisado el expediente, se advierte que el referido informe y resolución forman parte integrante del documento que fue notificado a la recurrente.
30. Asimismo, revisada la base de datos de las direcciones domiciliarias de la administrada en el INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, reporte que se adjunta a la presente resolución, se puede advertir que el acta de notificación, que obra a fojas 121 del expediente, fue notificada a la dirección domiciliaria de la administrada que, a la fecha de notificación, estaba registrada en la base de datos antes mencionada, por lo que la notificación del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022 se realizó conforme a lo establecido al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
31. Respecto a lo señalado por el recurrente, donde refiere que debió notificarse el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, conforme al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, que debió ser notificado en la dirección mencionada en su DNI, debe indicarse que dicha modalidad de notificación se realiza cuando el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, situación, que conforme al considerando anterior no se da en el presente caso.
32. En consecuencia, debe señalarse que carece de exactitud y veracidad lo argumentado por el recurrente al señalar que no fue debidamente notificada del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.
33. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 14 de la presente resolución, debe señalarse que, a la fecha de presentación del descargo (Escrito N° 3371866, de fecha 07 de octubre de 2022), el recurrente ya había sido notificada (03 de octubre del 2022) del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, por tal motivo se calificó el Escrito N° 3371866 como descargo del referido informe.



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

34. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que a fojas 03 del expediente, obra copia del acta de notificación electrónica con salida N° 968396, mediante el cual la DGFM notificó al recurrente de la resolución de fecha 05 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0229-2023-MINEM/DGFM-REINFO. En la referida acta se señala en el rubro "cargo de la notificación electrónica" se indica lo siguiente:



CARGO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Fecha de Notificación	11/04/2023 11:17:42 a.m.	Situación	RECIBIDO
Fecha de Lectura	26/06/2023	Fecha Última lectura	26/06/2023 01:30:34 p.m.
Observaciones	Se remite respuesta		

- 
35. En el presente caso, es importante precisar que el numeral 20.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. Asimismo, el numeral 2 del artículo 25 de la referida ley, señala que las notificaciones surtirán efectos cuando sean cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

- 
36. Por lo tanto, habiéndose acreditado en el acta de notificación electrónica, con salida N° 968396, que el administrado recibió y que realizó la lectura de la misma, debe señalarse que la notificación electrónica de la resolución de fecha 05 de abril de 2023 y del Informe N° 0229-2023-MINEM/DGFM-REINFO se realizaron conforme a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 24 y numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En consecuencia, debe señalarse que el recurrente fue notificado, del informe y resolución antes mencionadas, conforme a ley.

- 
37. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, precisados en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse que las causales de exclusión del REINFO, conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no constituyen infracciones administrativas que conlleven a una sanción por que no están calificadas como tal por ninguna norma minera y/o administrativa y el procedimiento de exclusión del REINFO, regulado en la referida norma, por lo antes señalado, tampoco constituye un procedimiento sancionador. En consecuencia, el procedimiento de exclusión del REINFO no se rige por las normas y principios del procedimiento sancionador regulados en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



**RESOLUCIÓN N° 246-2025-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Juan Fidel Palacios Toledo contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que debe confirmarse.

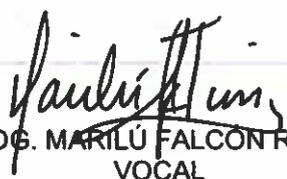
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Juan Fidel Palacios Toledo contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FAJÁ CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)